REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 045.
RADICADO Nº 05360 31 03 001 2020 00243 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes y el número de identificación de las mismas y de sus representantes legales. (numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.)

2. Ahondará en las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, por las cuales considera que se ha incumplido las obligaciones contractuales por cada una de las demandadas, de cara a los contratos suscritos con cada una de estas, los cuales deberán ser especificados y determinados en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Deberá efectuar aclaración en las pretensiones de la demanda frente a los contratos que considera que deben ser cumplidos por cada una de las demandadas e identificará debidamente los inmuebles objeto del proceso.

4. Especificar las razones por las cuales; en los hechos de la demanda se indica que la entidad Bancolombia S.A. se niega a suscribir las respectivas escrituras públicas para traditar el dominio de los inmuebles, aportando el contrato o acuerdo que haya sido suscrito con dicha entidad y aclarando las obligaciones contractuales que se incumplen con ello.

5. Deberá precisar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. Es decir,

fundamentará fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo concerniente a los perjuicios reclamados.

6. Precisará en las pretensiones de la demanda la tipología de los perjuicios que pretende reclamar, así como la suma de los mismos a la fecha de presentación de la misma.

7. De acuerdo al numeral anterior, deberá presentar un acápite aparte de las pretensiones de juramento estimatorio que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P., frente a los perjuicios materiales que se reclaman, en el cual se deberá señalar el tipo de perjuicio, el valor y la forma de obtención de los mismos por medio de las formulas aritméticas establecidas para ello, debiendo discriminar por separado y con claridad lo reclamado frente a cada demandado, si ello difiere.

8. Deberá adecuarse la pretensión tercera, estimándose la suma de dinero que considera que debe ser reconocida por concepto de clausula penal, sumado a que deberá fundamentar fácticamente si esta cláusula es compensatoria o indemnizatoria, el contrato del cual deriva y si corresponde su pago a todas las entidades demandadas o a alguna de ellas.

   A su vez, en caso de que la cláusula penal que se pretende corresponda a la indemnización de perjuicios, deberá fundamentar fáctica y jurídicamente las razones por las cuales se pretende el pago de perjuicios en pretensión separada.

9. Aclarar el hecho noveno de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales se considera que la parte demandante se allanó a las obligaciones de contrato.

10. Aportará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del proceso debidamente actualizados, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.

11. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada Fidecomiso P.I. Humanitas.

12. Allegará el contrato de encargo fiduciario N°100410676031.

13. Aportará los contratos de cesión que efectuó el señor Francisco Néstor Armando Monsalve como titular de los encargos fiduciarios en favor de la parte demandante.

14. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de la prueba testimonial solicitada, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.

15. Adecuará el acápite de competencia en el sentido de señalar con claridad como establece la competencia territorial, de conformidad con el 28 del C. G. del P.

16. Adecuará el acápite de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con los artículos 25 y 26 del C. G. del P., fundamentando de manera razonada y concreta las razones por las cuales la estima en la suma de 150 SMLMV.

17. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecuará el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

18. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por MARIA MERCEDES MONSLAVE ARDILA contra de ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 03 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIA

4